



Resolución Directoral N° 064-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 05 de abril de 2019

VISTOS: (i) el Trámite E-MEIAD-00037-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, que contiene la Solicitud de Evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica San Gabán II -*“Instalación de una presa en la cuenca del río Ninahuisa para el Afianzamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno”*, presentada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.; y, (ii) el Informe N° 317- 2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de generación eléctrica y de energía renovable del subsector electricidad, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos y que se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendidos en el Anexo II de dicho Reglamento;

Que, el artículo 51 del citado Reglamento señala que el Titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como otros que determine la autoridad en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia, asimismo, señala que la Unidad de Trámite Documentario verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que dicha Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 136 de la mencionada Ley, señala que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación; así como, si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente;

Que, de no subsanarse oportunamente lo requerido, la entidad deberá considerar como no presentada la solicitud, devolviéndola con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlos, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que se hubiese abonado;

Que, mediante Informe N° 317-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de abril de 2019, se concluyó por hacer efectivo el apercibimiento previsto a través del Auto Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de marzo de 2019 y el Auto Directoral N° 076-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de marzo de 2019; y, por tanto, considerar como no presentada la Solicitud de Evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica San Gabán II - *“Instalación de una presa en la cuenca del río Ninahuisa para el Afianzamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, distrito*

de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno”, presentada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 029-94-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Tener como **NO PRESENTADA** la Solicitud de Evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica San Gabán II - *“Instalación de una presa en la cuenca del río Ninahuisa para el Afianzamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno”*, presentada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.; quedando a salvo su derecho de presentar una nueva Solicitud de Evaluación de MEIA-d conforme al marco legal vigente; procediéndose al archivo del expediente correspondiente.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta, a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace